

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Petionario

v.

HÉCTOR L. MORALES
AGOSTO
ASTRA VIOLETA CARRO
PABÓN
Recurrido

KLCE201801657

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D LA2017G0204

Por: Art. 5.04 Ley
404 (2002) Grave

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2018.

Comparece ante nosotros el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, y solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 17 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario suprimió un arma de fuego incautada por una agente de la Policía de Puerto Rico como resultado de una intervención con Astra Violeta Carro Pabón (Carro Pabón) y Héctor L. Morales Agosto (Morales Agosto). Es importante señalar que la resolución recurrida también adjudicó una moción de supresión de admisiones en virtud del privilegio de cónyuges. Sin embargo, el recurso de epígrafe no cuestiona esta última determinación. Veamos.

I.

El 20 de mayo de 2017, el Ministerio Público presentó dos denuncias en contra de Carro Pabón mediante las cuales se le imputó haber violentado los Arts. 5.04 y 5.10 de la Ley de Armas de

Puerto Rico, Ley Núm. 404 (25 LPRA secs. 458c y 458n). Asimismo, el Ministerio Público presentó tres denuncias en contra de Morales Agosto en las cuales se le imputó haber cometido los delitos tipificados en los Arts. 5.04, 5.10 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, y el Art. 404A de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 (24 LPRA sec. 2404). El 22 de mayo de 2017, el TPI halló causa probable para arresto por los delitos imputados y fijó la fianza correspondiente.¹

Posteriormente, se celebró la vista preliminar y el TPI no halló causa probable para acusar a Carro Pabón y Morales Agosto por el delito del Art. 5.10 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*. El TPI tampoco halló causa probable para acusar a Morales Agosto por el Art. 404A de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. No obstante, el TPI sí halló causa probable para acusar a Carro Pabón y a Morales Agosto por el Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*.² Así las cosas, el Ministerio Público presentó las acusaciones correspondientes imputándole a Carro Pabón y Morales Agosto haber portado y conducido sin licencia, de manera ilegal, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, un revolver marca Smith & Wesson, calibre 38, color plateado y cargado con cinco municiones.³

En enero del 2018, los coacusados presentaron, mediante sus respectivas representaciones legales, sendas mociones de supresión de evidencia al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) y la garantía constitucional contra los registros, incautaciones y allanamientos irrazonables establecida en el Art. II, Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I. En las mociones, los acusados destacaron las contradicciones del testimonio de la agente Brendaliz Borges De

¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 13-20.

² *Íd.*, págs. 21—23.

³ *Íd.*, págs. 24-27.

Jesús (agente Borges De Jesús) quien fue la persona que intervino con Carro Pabón, registró la cartera de ésta y ocupó el arma de fuego.

En específico, los acusados argumentaron que la agente Borges De Jesús expresó haber visto a plena vista el arma de fuego en la cartera de Carro Pabón, pero se contradijo al declarar primero que el zíper de la cartera estaba cerrado y luego decir lo contrario. Además, argumentaron que la forma y estilo de la cartera de Carro Pabón no permitía ver un objeto pesado como lo es un revolver en la parte superior, pues el objeto estuviera en el fondo de la cartera. Asimismo, plantearon que la agente Borges De Jesús dijo que estaba a más de cinco pies de distancia cuando vio el arma dentro de la cartera y omitió expresar que fue un testigo (señor Héctor Manuel Rodríguez Lozada) quien señaló a Carro Pabón y le indicó a la agente donde estaba la cartera y el arma. Por lo anterior, los abogados de defensa expresaron que: el testimonio de la agente Borges De Jesús fue estereotipado y; el registro de la cartera se realizó sin motivos fundados y sin una orden de registro.⁴

El Ministerio Público se opuso a la moción de supresión de evidencia y se refirió a unas supuestas admisiones o manifestaciones realizadas por Carro Pabón durante la intervención de la agente Borges De Jesús. Asimismo, el Ministerio Público indicó que el señor Rodríguez Lozada fue quien le señaló a Carro Pabón a la agente Borges De Jesús y el arma fue observada a simple vista.⁵ El TPI celebró una vista evidenciaria en la cual el Ministerio Público ofreció prueba documental, ilustrativa y los testimonios del señor Rodríguez Lozada, de la agente Borges De Jesús y del agente Alberto

⁴ Íd., págs. 28-47.

⁵ Íd., págs. 48-50.

Santiago Santiago.⁶ La defensa, por su parte, ofreció el testimonio de la Sra. Luisette Rivera San Miguel.⁷

El 17 de octubre de 2018, el TPI dictó una *Resolución* mediante la cual suprimió el arma de fuego incautada por el agente de la policía. El foro primario razonó que la prueba no sustentó la validez del registro y no se cumplió con la doctrina de evidencia a plena vista. La *Resolución* fue archivada en autos y notificada el 12 de octubre de 2018.⁸ Según surge de la *Resolución*, el TPI no le dio credibilidad al testimonio de la agente Borges De Jesús en cuanto a la alegación de haber observado a plena vista el arma de fuego.⁹ Sin embargo, el TPI no expresó lo mismo sobre lo declarado por el señor Rodríguez Lozada quien manifestó estar presente durante los hechos delictivos. Respecto al testimonio del señor Rodríguez Lozada, el TPI lo resumió de la siguiente manera:

El testigo Héctor Manuel Rodríguez Lozada quien trabaja como oficial correccional declaró que el día 21 de mayo de 2017, se encontraba en la cancha bajo techo Lauro Dávila del Barrio Contorno de Toa Alta, viendo a su hijo jugar baloncesto con el equipo de Naranjito. Este narró que alrededor de las 12:40 p.m. el árbitro “cantó” una jugada como *running* en contra del equipo de Dorado. A esta falta “cantada”, el observó y escuchó como un señor trigueño, de camisa roja y pantalón sport que se encontraba como a unos 5 pies de distancia de él, quien resultó ser el acusado Héctor L. Morales Agosto; le dijo al árbitro que eso no era un *running*. El testigo indica; que el interviene diciéndole que el árbitro cantó bien “¿Qué si él era árbitro?”. En ese momento, entran en discusión sobre la apreciación que cada uno tenía de la jugada. En eso, la Sra. Astra Violeta Carro Pabón, acusada (quien estaba junto a su esposo Héctor L. Morales Agosto) interviene diciéndole al testigo; que se tranquilizara, y este a su vez le replicó; que quien se tenía que tranquilizar era su pareja.

El testigo Héctor Rodríguez Lozada declaró que acto seguido; observó, al señor Morales Agosto decirle algo al oído a su esposa y ve que esta coloca una cartera negra estilo bolso entre medio de las piernas de él (acusado). El señor Héctor L. Morales Agosto coge la cartera con la mano izquierda, y saca de la misma con su mano derecha un revolver color niquelado negro y se lo coloca en el lado derecho parte frontal de la cintura.

⁶ Íd., pág. 6.

⁷ Íd.

⁸ Íd., págs. 5-12.

⁹ Íd., pág. 11.

Indica el testigo que tan pronto el acusado se distrajo se movió para llamar al cuartel de la Policía. Que llamó al Cuartel de Toa Alta y le indicó al retén lo que había ocurrido. Indica además el testigo que se identificó como oficial en la llamada. Manifestó, además, al regresar a la cancha, se coloca como a unos 15 pies de distancia del Sr. Héctor L. Morales Agosto y observó que este camina hasta donde está la acusada, toma el arma de su cintura y la pone dentro de la cartera nuevamente. La Sra. Astra Violeta Carro Pabón toma la cartera y camina hacia el extremo opuesto de la cancha; por lo que el testigo camina rápidamente detrás de ella indicándole que se detuviera que era Oficial. Esta se detiene y se sienta en el área de los “bleachers” poniendo la cartera sobre sus muslos. El testigo Héctor M. Rodríguez Lozada indica que, se paró casi al frente de donde ésta se encontraba. Que como a las 1:10 p.m. ve que llega una agente; que resultó ser la agente Brendaliz Borges de Jesús, y esta se dirige en dirección de donde ellos estaban. Que él le dice a la agente; que la fémina que tenía de frente, señalándole a la acusada, tenía un arma de fuego dentro de su cartera. El vio que la agente se acercó a la acusada, toma el arma de la cartera y luego arresta a la señora. Que escuchó a la acusada decir que no tenía licencia para la misma y que era de su esposo.¹⁰

Como indicamos, el TPI no le restó credibilidad a este testimonio para fines de la vista de supresión de evidencia y tampoco lo hizo con el testimonio de la agente Borges De Jesús en cuanto a la información que ésta obtuvo del primero.¹¹ Dicho lo anterior, el TPI resolvió que el Ministerio Público no logró demostrar el cumplimiento con los criterios de la doctrina de evidencia a plena vista.¹²

No conforme con la decisión, el Ministerio Público solicitó reconsideración por entender que el TPI no incluyó en la *Resolución* parte del testimonio del señor Rodríguez Lozada donde surgían unas alegadas expresiones de Carro Pabón. Según el Ministerio Público, en la vista se logró establecer que la agente Borges De Jesús tenía motivos fundados para intervenir con los acusados. De igual modo, el Ministerio Público arguyó que no era importante si el arma de fuego estaba a simple vista, pues la agente Borges De Jesús tenía

¹⁰ Íd., págs. 9-10.

¹¹ Íd., págs. 10-11.

¹² Íd., pág. 12.

motivos fundados suficientes que señalaba donde estaba el arma de fuego y quién la tenía.¹³ El 25 de octubre de 2018, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el Ministerio Público. La *Resolución* fue archivada en autos y notificada al próximo día.

Insatisfecho con el resultado, el Pueblo de Puerto Rico, a través de la Oficina del Procurador General, acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI de Bayamón al suprimir la evidencia ocupada a los recurridos, basado en que el testimonio de la agente interventora fue uno estereotipado.¹⁴

En cumplimiento de nuestra Resolución la parte recurrida presentó escrito en oposición a la expedición del recurso por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, y de la regrabación de la vista de supresión de evidencia, procedemos a resolver.

II.

A. La expedición del recurso de *certiorari*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria utilizado por un tribunal de mayor jerarquía para corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B).

¹³ Íd., págs. 52-57.

¹⁴ Alegato de la parte peticionaria, pág. 16.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

B. Los motivos fundados

La estructura procesal criminal reconoce que es imperativo proveerles herramientas adecuadas a los agentes del orden público para combatir la criminalidad. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845, 863 (2012). La Regla 11 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) le permite a un funcionario del orden público efectuar un arresto sin orden judicial en ciertas circunstancias, a saber:

(a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.

(b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (*felony*), aunque no en su presencia.

(c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (*felony*), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

En *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 578 (2008), el Tribunal Supremo resolvió que los oficiales de corrección tienen autoridad para efectuar arrestos solo durante los periodos en los

cuales descargan sus funciones y únicamente a prófugos de la justicia. En consecuencia, dicho Foro indicó que **el arresto realizado por un oficial de corrección fuera de sus funciones establecidas por ley, es un arresto como persona particular y debe cumplir con la Regla 12 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) para ser válido**. Íd. La Regla 12 de Procedimiento Criminal establece lo siguiente:

Regla 12. Arresto por persona particular

Una persona particular podrá arrestar a otra:

(a) Por un delito cometido o que se hubiere intentado cometer en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente.

(b) Cuando en realidad se hubiere cometido un delito grave (*felony*) y dicha persona tuviere motivos fundados para creer que la persona arrestada lo cometió.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los motivos fundados existen cuando la totalidad de las circunstancias demuestran que “una persona ordinaria y prudente poseería aquella información y el conocimiento que la llevarían a creer que la persona intervenida ha cometido un delito”. *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 273 (2012). Los motivos fundados son sinónimo de causa probable, término utilizado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 DPR 348, 353 (1977). Asimismo, los motivos fundados pueden existir aun cuando luego no se prueba la comisión de un delito. *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra.

La existencia de los motivos fundados para el arresto es producto de una evaluación rápida de las circunstancias por parte del agente del orden público y le permite a éste concluir que una persona cometió un delito. *Pueblo ex. rel. E.P.P.*, 108 DPR 99, 100-101 (1978). No es necesario que el delito se haya cometido, pues basta con que el agente así lo crea. *Pueblo v. Pérez Rivera*, supra, pág. 864. Lo importante en esta etapa es dilucidar si el agente de orden público que efectuó el arresto “conocía o estaba informado de

hechos concretos que razonablemente apuntaran a la comisión de un delito”. Íd. El análisis responde a criterios de probabilidad y razonabilidad y no a los análisis artificiosos o especializados que se puedan realizar. Íd., págs. 864-870.

C. Los Registros y allanamiento sin orden judicial previa, y la Regla 19 de Procedimiento Criminal

En los Estados Unidos de América y en Puerto Rico el derecho de intimidad ha sido objeto de numerosos debates en diferentes contextos. No puede albergar duda sobre la alta jerarquía del derecho de intimidad en nuestra sociedad y el gran esfuerzo que los tribunales han realizado para crear un balance cuando dicho derecho se enfrenta al interés del Estado de combatir la criminalidad. La Cuarta Enmienda de la Constitución de EE.UU., LPRA, Tomo I, establece:

No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables, y no se expedirá ningún mandamiento, sino a virtud de causa probable, apoyado por juramento o promesa, y que describa en detalle el lugar que ha de ser allanado, y las personas o cosas que han de ser detenidas o incautadas.

El objetivo principal de la Cuarta Enmienda es salvaguardar la intimidad y seguridad de los individuos frente a la intromisión arbitraria de los funcionarios del Gobierno. *Carpenter v. United States*, 138 S. Ct. 2206, 2213 (2018). El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha clasificado como “registro” la intervención oficial con aquello que una persona desea mantener en privado y cuya expectativa de intimidad es reconocida por la sociedad como una razonable. Íd., citando a *Katz v. United States*, 389 U.S. 347, 351 (1967) y *Smith v. Maryland*, 442 U.S. 735, 740 (1979). Asimismo, dicho Foro ha explicado que, como norma general, los registros incidentales al arresto atienden adecuadamente el balance en el contexto de objetos físicos, pero el mismo razonamiento no opera

necesariamente respecto a la información sensible que se almacena en los teléfonos móviles. *Íd.*, pág. 2214, citando a *Riley v. California*, 134 S. Ct. 2473, 2484 (2014); véase, además, *El Pueblo de Puerto Rico v. José A. López Colón*, 2018 TSPR 89, 200 DPR ____.

Por otro lado, el Art. II, Secciones 1, 8 y 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I, protegen el derecho a la intimidad y registros irrazonables. Dichas secciones establecen lo siguiente:

Sec. 1 Dignidad e igualdad del ser humano; discrimen, prohibido

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Sec. 8 Protección contra ataques a la honra, a la reputación y a la vida privada

Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

Sec. 10 Registros e incautaciones; interceptación de comunicaciones telefónicas; mandamientos

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Como puede observarse, el criterio rector de la Cuarta Enmienda de la Constitución de EE.UU., *supra*, y de la Sec. 10 de la Constitución del E.L.A., *supra*, es la razonabilidad. Véase E. L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*,

Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. 1, págs. 281-284. A su vez, en ambas jurisdicciones opera la llamada regla de exclusión que está basada en consideraciones de política pública y, en la Constitución del E.L.A., forma parte del texto de la Sec. 10. Íd., pág. 283. La regla de exclusión es el mecanismo para hacer valer la protección constitucional al impedir el uso de prueba ilegalmente obtenida para fines sustantivos. Íd., págs. 284-304.

La protección del Art. II, Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, aplica a un registro y allanamiento realizado sin orden judicial y, por tanto, se presume inválido. Una vez el registro o allanamiento efectuado se presume ilegal, es el Ministerio Público quien viene obligado a rebatir esa presunción. Ello se logra con la presentación de prueba que establezca una de las excepciones reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la procedencia de un registro o allanamiento sin orden judicial. Véase *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918 (2013) y la jurisprudencia allí citada; *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 573 (2012).

La evidencia a plena vista es una de las excepciones a la necesidad de obtener una orden judicial previa al registro y, al ser aplicada a una situación de hechos, los tribunales deben tomar en consideración si: (1) el artículo ocupado o la evidencia delictiva observada se hallaba a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; (2) el agente del estado tenía derecho previo a estar en la posición desde la cual observó tal prueba; (3) el objeto fue descubierto inadvertidamente; y (4) la naturaleza delictiva del objeto surgió de la simple observación. Véase *El Pueblo de Puerto Rico v. José A. López Colón*, *supra*; *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470, 478 (1988); *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 436 (1976). Esta excepción está predicada en que la observación de la actividad

delictiva es patente a los sentidos e incidental a las actuaciones regulares de los oficiales del orden público.

Por otro lado, es necesario evaluar si el testimonio del agente es uno estereotipado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el testimonio estereotipado como “aquel que se reduce a establecer los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlos”. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 443, 480 (1989). En *Pueblo v. González del Valle*, 102 DPR 374 (1999), el Tribunal Supremo expresó que este tipo de testimonio debe ser escudriñado con especial rigor. Asimismo, manifestó que tanto los casos de “la evidencia abandonada” o “lanzada al suelo” como los casos del “acto ilegal a plena vista” deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado. *Íd.* La condición de testimonio estereotipado puede perderse si la prueba va más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito. *Íd.* Lo anterior se logra cuando al testimonio se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámite y otros detalles. *Íd.*

Ahora bien, lo anterior no descarta la aplicación de la Regla 19 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) que establece:

Regla 19. Arresto; desarme del arrestado; disposición de las armas

Cualquier persona que realizare un arresto podrá quitar al individuo arrestado todas las armas que **llevaré encima** y deberá entregarlas al magistrado ante quien se condujere al arrestado. En el caso de que el arresto se realizare por una persona particular y ésta entregare la persona arrestada a un funcionario del orden público según lo dispuesto en la Regla 22(a), dicha persona particular deberá entregar al funcionario las armas que ocupare, y éste a su vez deberá entregarlas al magistrado ante quien condujere a la persona arrestada. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la Regla 19 en *Pueblo v. Marcano Romero*, 101 DPR 938, 940 (1974) y explicó lo siguiente acerca del concepto “llevar encima”, a saber:

El concepto “llevar encima” no se limita al cuerpo del intervenido sino que se extiende a cualquier maletín, bolso, funda, **cartera**, maleta, caja, u objeto de uso y naturaleza similar a éstos en que pueda ocultarse evidencia delictiva y que el individuo figurativamente “lleva encima” porque se mueve con él y seguirá tan unido a su persona como un bolsillo de su pantalón o una vaqueta, manteniendo el arma allí oculta a la inmediata disposición de su portador. El hecho de que el individuo se desprenda voluntariamente del maletín o de que en un forcejeo se separe físicamente del mismo no lo convierte de súbito en cáliz intocable, como tampoco abstraería del registro la vaqueta o el arnés que rueda por el suelo. (Énfasis nuestro).

Las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico validaron que un agente de orden público abriera un maletín por entender que existían elementos suficientes para justificar un registro incidental aun cuando los oficiales no tuvieran una orden judicial de arresto. *Íd.*, pág. 941. Asimismo, dicho Foro mencionó que el Art. II, Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, tampoco impide la ocupación de cuanto “lleva encima” la persona arrestada. *Íd.*

III.

En el presente caso, la Oficina del Procurador General nos solicitó la expedición del auto de *certiorari* con el fin de revocar la decisión del TPI que suprimió el arma de fuego tras concluir que el registro a Carro Pabón fue ilegal.

Hemos evaluado cuidadosamente el expediente y escuchado con detenimiento la regrabación de la vista de supresión de evidencia. De ella se desprende que la agente Borges De Jesús tenía motivos fundados para arrestar a los aquí acusados obtenidos a través de lo informado por el señor Rodríguez Lozada y la propia información presenciada por la agente.¹⁵ El señor Rodríguez Lozada

¹⁵ *Íd.*, pág. 21-24.

fue específico al narrar sus observaciones y la manera en que las transmitió a la agente Borges De Jesús. Para fines de los motivos fundados necesarios al efectuar el arresto, el testimonio del señor Rodríguez Lozada fue suficiente pues éste declaró cómo los acusados buscaron y portaron el arma de fuego durante el juego de baloncesto. En esta coyuntura es preciso apuntar que el TPI no le dio credibilidad a la parte del testimonio de la agente Borges De Jesús, pero solo en cuanto a sus observaciones del arma de fuego. Sin embargo, las observaciones del señor Rodríguez Lozada (testigo del Ministerio Público) y el hecho de éste transmitir las a la agente de la Policía no fue refutado.

Habiendo establecido que existieron motivos fundados para efectuar los **arrestos** de Carro Pabón y Morales Agosto, pasamos a atender la controversia principal del recurso ante nuestra consideración, si procedía suprimir la ocupación del arma de fuego por el alegado registro ilegal a la cartera de Carro Pabón. Ciertamente, del testimonio de la agente Borges De Jesús se desprenden algunas contradicciones que permiten mirar con sospecha la alegación de ésta haber observado el arma de fuego a plena vista.

Ahora bien, ello no dispone de la controversia ante nuestra consideración. No está en controversia que el señor Rodríguez Lozada le brindó información suficiente a la Policía de Puerto Rico sobre la alegada comisión de un delito grave. Los tribunales no estamos limitados en la aplicación del derecho a los hechos probados ante el foro primario. A base de los hechos recogidos en la *Resolución* impugnada, procedemos a resolver de conformidad con las normas de derecho aplicables. La prueba del Ministerio Público demostró que el señor Rodríguez Lozada presencié la portación de un arma de fuego en una cancha mientras se llevaba cabo un juego de baloncesto. Asimismo, el señor Rodríguez Lozada se identificó

como “oficial” ante Carro Pabón y le dijo a ésta que se detuviera y así lo hizo ésta hasta que llegó luego la agente Borges De Jesús. Visto el testimonio del señor Rodríguez Lozada que resultó corroborado por la agente, en el sentido del lugar, vestimenta y que señaló a Carro Pabón, no podemos concluir otra cosa que no sea que la agente estaba informada de hechos concretos que razonablemente apuntaban a la comisión de un delito. El señor Rodríguez Lozada es oficial correccional, pero el arresto efectuado no lo hizo mientras estaba en funciones oficiales.

La agente Borges De Jesús llegó al lugar de los hechos y obtuvo la información de lo acontecido por conducto del señor Rodríguez Lozada. Con los datos suministrados, la agente Borges De Jesús tuvo motivos fundados para arrestar a Carro Pabón y a Morales Agosto. Los arrestos fueron validados posteriormente por el TPI con la celebración de la vista de causa probable para arresto. Al efectuar dichos arrestos, y ante la información sobre la portación ilegal de un arma de fuego, la agente Borges De Jesús estaba facultada por la Regla 19 de Procedimiento Criminal, *supra*, a desarmar a los arrestados. Según hemos reseñado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que dicha autoridad del agente del orden público se extiende a abrir carteras con el fin de realizar un registro incidental. A esos fines, el Tribunal Supremo ha reconocido que un registro incidental al arresto, **y al área bajo el control inmediato del arrestado**, cuando el objetivo es: ocupar armas y; evitar que el arrestado resista el arresto, escape o destruya o desaparezca prueba relacionada con el delito por el cual se le arresta. *Pueblo v. Rosario Igartúa*, 129 DPR 1055, 1079 (1992).

En el presente caso, la norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico cobra mayor importancia, pues según la prueba recibida por el TPI para esta etapa de los procesos, los hechos ocurrieron durante un juego de baloncesto de menores de

edad. No albergamos la menor duda que ante la información recibida por la agente Borges De Jesús, estaba facultada con motivos fundados para realizar el registro incidental permitido por la Regla 19 de Procedimiento Criminal, *supra*, y con ello, velar por su propia seguridad y la de los terceros allí presentes. Por lo tanto, la excepción de *plena vista* resulta irrelevante para fines del análisis del recurso de epígrafe. La ocupación del arma de fuego fue válida no por estar a plena vista, sino como parte del registro incidental permitido por la norma establecida en *Pueblo v. Marcano Romero*, *supra*.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos parcialmente la *Resolución* dictada el 17 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia sobre supresión del arma de fuego.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto emite el voto particular que sigue:

La determinación de la existencia de una expectativa razonable de intimidad que active la protección de la cláusula constitucional es una cuestión de umbral a ser determinada **previo** a entrar a considerar si la intervención gubernamental fue razonable. *Pueblo v. Díaz Medina, Bonano*, 166 DPR 601 (2009). (Énfasis suplido) En consonancia, el derecho de un acusado a impugnar un registro sin orden judicial por irrazonable depende exclusivamente de si éste era acreedor a la protección constitucional y si tenía o no una expectativa legítima de intimidad **sobre el lugar que fue objeto del registro y sobre los objetos que fueron ocupado**. *Pueblo v. Castro Rosario*, 125 DPR 164 (1990). (Énfasis suplido). El derecho a la supresión de evidencia **sólo lo puede**

invocar su titular, no hay factura más ancha en cuanto a la exigencia de *standing*. *Acarón v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012). (Énfasis suplido).

Con relación al señor Morales Agosto el asunto de umbral que debió haber resuelto el TPI en este caso era si tenía legitimación activa (*standing*) para solicitar la supresión de la evidencia incautada (el arma) que se encontraba **en la cartera de la señora Carro Pabón**. Ello por cuanto sólo la titular del derecho sobre dicha cartera resultaba en la acreedora de la protección constitucional sobre registros irrazonables. En este caso, no hay duda que la única persona que albergaba un derecho a la intimidad sobre la cartera, y su contenido, lo era la señora Carro Pabón, siendo exclusivamente esta quien podía solicitar la supresión de lo allí incautado. Es por la falta de una expectativa de intimidad que reconocerle al señor Morales Agosto sobre el contenido de lo incautado, (el arma dentro de la cartera de la señora Carrón Pabón), que hubiese declarado No Ha Lugar su solicitud de supresión de evidencia, sin necesidad de entrar en otras consideraciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones